



Roj: **SAP B 10639/2017 - ECLI:ES:APB:2017:10639**

Id Cendoj: **08019370152017100424**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **27/10/2017**

Nº de Recurso: **317/2016**

Nº de Resolución: **433/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Barcelona, núm. 6, 12-02-2016,  
SAP B 10639/2017**

**Cuestiones.-** Impugnación de acuerdos sociales. Derecho de defensa. Legitimación activa. Imagen fiel. Sociedades patrimoniales. Irregularidades contables. Grupo de sociedades. Consolidación.

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

#### **SECCIÓN DECIMOQUINTA**

Rollo núm. 317/2016-1ª

Juicio Ordinario núm. 726/2014-H (Impugnación de acuerdos sociales)

Juzgado Mercantil núm. 6 Barcelona

**SENTENCIA núm. 433/2017**

#### **Composición del tribunal:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

MANUEL DÍAZ MUYOR

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

**Parte apelante:** Feliciano y Íñigo .

- Letrado: Enrique Morera Guajardo.

- Procurador: Jaume Romeu Soriano.

**Parte apelada:** Universal de Panadería y Bollería, S.L.

- Letrado: Fernando Labastida Nicolau.

- Procurador: Ignacio López Chocarro.

**Resolución recurrida:** Sentencia.

- Fecha: 12 de febrero de 2016.

- Parte demandante: Feliciano y Íñigo .

- Parte demandada: Universal de Panadería y Bollería, S.L.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** El fallo de la sentencia apelada es el siguiente: FALLO: « *Que debo desestimar y desestimo, la demanda interpuesta por D. Feliciano y D. Íñigo , representados por el Procurador Sr. Jaime Romeu Soriano, contra la compañía UNIVERSAL DE PANADERÍA Y BOLLERÍA, S.L., representada por el procurador Sr. Ignacio Lopez Chocarro.*

*Ello sin efectuar expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes ».*

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante, por escrito de 24 de marzo de 2016. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito el 12 de mayo de 2016 oponiéndose al recurso y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 29 de junio de 2017.

Ponente: magistrado JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO .- Circunstancias necesarias para resolver el recurso.

1.- Feliciano y Luis María (o Íñigo interpusieron demanda de juicio ordinario contra Universal de Panadería y Bollería, S.L. (UPB) impugnando el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2013, adoptado en la junta general de socios celebrada el 29 de julio de 2014.

La impugnación de la junta de referencia se basa en que las cuentas aprobadas, a juicio de los demandantes, no reflejan la imagen fiel de la compañía. Como segundo motivo de impugnación los Sres. Victor Manuel Íñigo Feliciano denuncian la infracción de los derechos de información de los socios minoritarios.

2.- En el escrito de demanda se hace referencia a distintos antecedentes necesarios para comprender la situación de UPB:

2.1. UPB es una sociedad de carácter familiar integrada por Victor Manuel , titular del 8'5% de las participaciones, Íñigo , titular del 11'5%, Feliciano , titular de otro 11'5%, y la sociedad controlada por Victor Manuel , denominada Alouco, S.L., titular del 68'5% restante. De modo que Victor Manuel controla de modo directo o indirecto un 77% de las participaciones de UPB. Estos hechos no han sido discutidos por la sociedad demandada.

2.2. Consideran los demandantes que las cuentas aprobadas de UPB no reflejaban la imagen fiel de la compañía, por cuanto se habían incluido importantes pérdidas en la compañía, vinculadas al deterioro del inmovilizado financiero, que no se correspondían con la realidad, destacaban que UPB era titular del 100% de participaciones de la sociedad LAT 53, B.V., una entidad holandesa propietaria de un 28'25% de Panrico, vendida a un fondo de inversión por 230'6 millones de Euros

Advierten los demandantes que, aunque otras sociedades vinculadas a UPB pudieran arrojar pérdidas, la incidencia de las ganancias de LAT 53 en las cuentas de UPB hubiera sido tal, de consolidarse las cuentas, que UPB hubiera arrojado ganancias de 3.700.000 ?.

2.3. En el folio 6 de la demanda se describe la operación de venta en 2005 de las participaciones de Panrico a Apax, una operación compleja por cuanto Panrico era una sociedad controlada por la familia Victor Manuel Íñigo Feliciano en la que cada uno de los hermanos ( Íñigo , Feliciano y Victor Manuel ) eran titulares a título personal de un 6% de las participaciones cada uno, un 5'2% del capital de Panrico lo controlaban a través de UPB y un 28'25% por medio de la sociedad LAT 53 (nombre actual de la sociedad inicialmente denominada Spanish Bakery Group, B.V, después Cliau, B.V. y finalmente LAT 53, B.V.).

Las participaciones en poder de UPB habían sido adquiridas, antes de la venta al fondo de inversión Apax, a una empresa multinacional británica (Allied Domecq, P.L.), lo que había determinado que tanto UPB como LAT 53 hubieran de buscar financiación bancaria para el pago del precio esa compra.

Por lo tanto, una parte del precio pagado por Apax en la operación de Panrico se destinó en parte a pagar la deuda financiera anterior. Tras la amortización de esa deuda la cantidad neta que le quedaba a UPB era cercana a los 20 millones de Euros y a LAT 53 cercana a los 200 millones de Euros.

2.4. En la demanda se hace también referencia a un procedimiento anterior (autos 631/2013, seguidos ante el Juzgado Mercantil 6 de Barcelona) en el que los aquí demandantes habían impugnado las cuentas de UPB del ejercicio 2012, concretamente la decisión de no repartir dividendos tras los resultados de UPB del ejercicio 2012.

3.- Sobre las cuentas de UPB en el ejercicio 2013 y su imagen fiel.



Defienden los demandantes que el informe de gestión que acompaña a las cuentas del año 2013 no es correcto ya que se ha establecido un deterioro de 4'3 millones de Euros al determinar el valor de las participaciones que UPB tiene en otras compañías, sin tener en cuenta que una de las sociedades participadas (LAT 53) tiene un valor cercano a los 200 millones de Euros, siendo, por lo tanto, incorrecto el valor liquidativo dado a dicha sociedad.

Por otra parte, Victor Manuel , como administrador de LAT 53, era quien determinaba el beneficio que, por dividendos, LAT 53 distribuiría a su socio único UPB.

Consideran los demandantes que la situación de control de LAT 53 por parte de UPB determinaba que hubieran de consolidarse resultados, de modo que se incorporaran a las cuentas de UPB los resultados no repartidos por LAT 53.

Los fondos propios de LAT 53 (176 millones según se indica en el folio 12 de la demanda) llevaban necesariamente a incrementar en esa cifra los fondos propios de UPB.

**4.-** En el escrito de demanda se hace referencia a las salvedades recogidas en el informe de auditoría que KPMG realizó a las cuentas de 2013, salvedad en la que se indicaba que UPB mantenía inversiones netas por valor de 3.703.000 ? en diversas sociedades (Real Estate Investment Society Catalunya, S.A., Nauta Tech Invest I, S.C.R. en régimen común, S.A., Nauta Tech Invest II, S.C.R. en régimen común, S.A. y Bodegas Peñafiel, S.L.) que a fecha del informe no se había obtenido información suficiente que permitiera a la auditora concluir acerca de la razonabilidad de la valoración de las inversiones.

Defienden los demandantes que esas salvedades comprometían la veracidad de las cuentas y determinaban la nulidad de las mismas, por distorsionar la imagen fiel de la compañía. Esas inversiones se correspondían a más de un 7% de los fondos propios contables.

**5.-** Los demandantes indican que las observaciones que hicieron a la celebración de la junta determinaron la demora en su celebración (inicialmente estaba previsto celebrarla el 27 de junio de 2014 y se celebró finalmente el 29 de julio de 2014).

Los demandantes habían requerido a UPB información amplia sobre la situación contable de las sociedades participadas para conocer su estado financiero, información que, a juicio de los Sres. Victor Manuel Íñigo Feliciano , fue insuficiente.

Al folio 83 de las actuaciones, dentro de la documental aportada por los demandantes, aparece el acta de 16 de julio de 2014 en la que se indica que los abogados de los demandantes acudieron al domicilio social de UPB, donde les exhibieron el libro mayor, el balance de sumas y saldos, las cuentas anuales de varias sociedades vinculadas (entre ellas las de LAT53), escrituras de aumentos de capital de sociedades vinculadas, facturas de servicios profesionales y de gastos de distintas sociedades, información sobre pago de nóminas, declaración fiscal anual (de impuesto de sociedades del ejercicio 2012, de las declaraciones trimestrales de IRPF e IVA), extracto de cuentas, cobro del dividendo de LAT53 y transferencias de aportación de capital a Bodegas Peñafiel, S.L.

Tras recibir esa información, los demandantes decidieron no acudir a la convocatoria de junta ordinaria por entender que era insuficiente la información recibida, como así comunicaron a la sociedad por carta remitida por conducto notarial el mismo día 29 de julio de 2014 (fecha de celebración de la junta).

**6.-** En la contestación a la demanda UPB se opuso a todos y cada uno de los argumentos referidos en la demanda, solicitando que se desestimara la misma en primer lugar por caducidad de las acciones ejercitadas y, respecto del fondo del asunto, por entender que las cuentas presentadas eran fiel reflejo de la situación contable de la compañía, que no existía deber de consolidación de cuentas con sociedades vinculadas y que los demandantes habían recibido la información requerida para poder conformar su opción de voto en la junta.

**7.-** Tras los trámites correspondientes, por sentencia de 12 de febrero de 2016 el Juzgado Mercantil 6 de Barcelona desestimó la excepción de caducidad de las acciones ejercitadas y, entrando en el fondo del asunto, desestimó la demanda en su integridad.

A partir del fundamento sexto de la sentencia se analizan los motivos de fondo de impugnación de las cuentas anuales del ejercicio 2013. Estos motivos de fondo se pueden estructurar del modo siguiente:

**7.1. Sobre la impugnación de los criterios contables que han servido para determinar el deterioro de algunas sociedades filiales, asociadas o con participación minoritaria y los criterios de compensación** - Afirma la sentencia respecto de la no compensación: «Salvo que una norma disponga de forma expresa lo contrario, no podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo o las de gastos e ingresos y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales.



*Del informe de auditoría elaborado por KPMG... que ha sido ratificado en el acto de juicio... manifiesta que las pérdidas de valor de los activos se han de contabilizar cada año, basándose para determinar el deterioro aludido en las tasaciones realizadas cada año, añadiendo el referido auditor que el Plan General Contable prohíbe compensar beneficios y deudas, se estima probado que la depreciación de dichas filiales... se halla(n) debidamente justificada(s), tiene(n) su origen en la crisis inmobiliaria que se arrastra desde el ejercicio 2008, y se ajustan a la ley, por cuanto constan las valoraciones correspondientes, debidamente cuantificadas y explicadas en la Memoria y sus Anexos» .*

*7.2. Sobre los criterios de valoración de las sociedades filiales y asociadas .-* La sentencia indica que en las cuentas cuestionadas se ha aplicado la norma 2.5 del Plan General Contable que determina la contabilización inicial a coste de adquisición o transacción, que sólo se corrige si existe una evidencia objetiva de deterioro del valor. En la sentencia se indica que se han tenido en cuenta los criterios del auditor de la compañía y el informe pericial del Sr. Jon (aportado por la demandada) para concluir que las depreciaciones realizadas del valor de esas sociedades era correcto y que la información de la que no disponía el auditor, la que originó la salvedad en el informe de auditoría, se debía a que no habían sido aprobadas las cuentas anuales de las sociedades asociadas o vinculadas (Inversiones en Reis Catalunya, Nauta I y Bodegas Peñafiel, S.A.), cuentas que no eran gestionadas por la demandada al tener una participación minoritaria.

Estas cuentas se aprobaron en un momento posterior y la pericial permite afirmar que el valor de dichas compañías, recogiendo el correspondiente deterioro, era correcto, por lo que en la vista de juicio el auditor, que intervino como testigo, ha afirmado que se daban circunstancias contables como para dejar sin efecto la salvedad que consta en el informe del auditor.

*7.3. Sobre la posible revalorización de inversiones financieras .-* Este es uno de los puntos principales de la controversia ya que entre las sociedades participadas por UPBB se encontraba la sociedad holandesa LAT 53, que había sido la sociedad beneficiada por la operación de venta de Panrico. La sentencia afirma que «conforme al P(lan) G(eneral) C(contable), se halla prohibido por la ley revalorizar el valor de inversiones financieras, hasta que no se produzca el eventual beneficio, por lo que la falta de revalorización de LAT 53, BV no constituye una maniobra o excusa para no repartir dividendos en UPB... sino una medida impuesta por el PGC, que contempla el principio de no compensación, por lo que ... si bien al cierre del ejercicio 2013, han experimentado en su patrimonio neto las inversiones realizadas en la filial LAT 53, BV y en la sociedad Nauta Tech Invest II, SCR, la valoración que de las mismas se refleja en las cuentas anuales debe ajustarse al coste de adquisición, de conformidad con el PGC» . Además se indica en la sentencia que otras sociedades en las que participan los demandantes (Papanut y Drestoan) han acudido a los mismos principios contables sin que conste impugnación.

*7.4. Sobre el deber de consolidación de cuentas anuales de las sociedades de un mismo grupo .-* La sentencia hace referencia literal al marco legal aplicable a estructuras societarias complejas como la presente ( artículo 258 de la LSC , artículo 42 y 43 del Código de Comercio , RDL 1159/2010, sobre las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas). La sentencia afirma que «En el presente caso no resulta probada la concurrencia de obligación legal de consolidar cuentas de UPB y las sociedades filiales de la misma, por existencia de dispensa legal, por razón de su tamaño, como expone el perito sr. Jon , en el informe elaborado por el mismo, dado que no se han alcanzado las cifras mínimas establecidas en la Ley para ello, de cifra neta de negocio y de número de empleados en dos ejercicios.

*Del interrogatorio del perito designado por la parte demandante ... adquiere relevancia el reconocimiento que realiza de que la sociedad UPB no tenía obligación de consolidar cuenta por existir dispensa por razón del tamaño. Asimismo, aquel manifiesta que por medio de las Cuentas Anuales facilitadas, en cuyo Anexo I de la Memoria figura el capital, reservas, resultado, total de fondos propios, valor neto en libros y dividendos recibidos en 2.013 de todas las sociedades integrantes del subgrupo UPB, había podido obtener los principales parámetros de la consolidación t admite que "... no se verían afectadas de forma significativa por el hecho de obtener información financiera más detallada..."*

...

*En el caso enjuiciado, se aprecia que si bien el agregado de los activos de UPB y las sociedades filiales de la misma, supera el límite fijado en la LSC para formular cuentas anuales consolidadas, como se refleja en la página 13 del informe pericial del Sr. Jon , no concurre dicha circunstancia en relación al importe neto anual de la cifra de negocio que en el ejercicio 2013 asciende a 15.678.622 euros, ni al número medio de trabajadores, en este caso 25, por ser inferiores a dicho límite»*

**SEGUNDO .- Motivos del recurso.**



**8.-** Recurre en apelación la parte demandante ( Feliciano y Íñigo ), que alega los siguientes motivos de apelación:

8.1. Solicita la nulidad de todo lo actuado por indefensión, basada en que el juzgado impidió que los codemandantes pudieran intervenir en la vista de juicio asistidos, cada uno de ellos, por su propio abogado.

8.2. Error en la valoración de la prueba, por cuanto las cuentas anuales de la sociedad demandada no reflejan la imagen fiel de la compañía. Este motivo de apelación, a su vez, lo desarrollan en los siguientes subapartados:

(1) Error en la valoración de la prueba por cuanto la sentencia sólo toma en cuenta las pruebas periciales de la sociedad demandada.

(2) Error en la valoración de la prueba por omitirse la valoración de las declaraciones realizadas por el auditor de la compañía demandada al intervenir como testigo.

(3) Infracción del ordenamiento jurídico ( artículo 34.2 y 34.4 del Código de Comercio , así como el artículo 254 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital )

(4) Indebida y errónea aplicación de la doctrina de los actos propios.

(5) Infracción de las normas reguladoras de la sentencia por incongruencia al no considerarse en la sentencia que el valor de la participación de la demandada en la sociedad LAT 53, B.V. no reflejaba la imagen fiel de UPB, y por no haber tenido en cuenta que el administrador de UPB actúa en su propio interés y en el de LAT 53, confinando los beneficios en la sociedad holandesa, no consolidando cuentas.

(6) Errónea aplicación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de octubre de 2013, que, a juicio de la parte apelante, no es aplicable al supuesto de autos.

**9.-** La sociedad demandada se opuso al recurso presentado de contrario. Al formalizar la oposición introduce una circunstancia nueva que cuestiona la legitimación activa de Íñigo , que habría vendido sus participaciones en la sociedad tras la interposición de la demanda.

### **TERCERO.- Sobre la pérdida de la condición de parte de uno de los actores.**

**10.-** Esta cuestión la introduce UPB en su escrito de oposición a la apelación, allí aporta dos cartas (una de 7 de enero de 2014, la otra de 17 de junio de 2015) en las que Íñigo comunica a la sociedad la transmisión primero de una participación y después de las 89 restantes a la sociedad Papanut, S.L.

En el folio 68 de los autos consta una relación de partícipes de IPB en la que se indica que Íñigo era titular, a fecha 29 de julio de 2014, de 89 participaciones y Papanut, S.L. era titular de una participación. Este documento, aportado por los actores, permite considerar acreditado el número de participaciones que tenía el codemandante. Al transmitir, en junio de 2015, las 89 participaciones dejó de ser accionista de la sociedad demandada.

Partiendo de las anteriores consideraciones, debe considerarse acreditado que Íñigo perdió la condición de socio tras la interposición de la demanda y antes de dictarse sentencia.

**11.-** Conforme consta en el escrito de demanda (folio 18 de las actuaciones), la acción ejercitada es la de nulidad, denunciando los actores la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados. El artículo 206 de la LSC legitima para el ejercicio de las acciones de nulidad no sólo a los accionistas, sino también a los terceros que acrediten interés legítimo.

En el supuesto de autos, el interés de Íñigo ha de vincularse a las circunstancias que rodean a la sociedad demandada, una sociedad de carácter familiar, en la que distintos miembros de la familia actúan a través de sociedades patrimoniales. También tiene incidencia en este interés el hecho de que el presente pleito se enmarque en el contexto de otras acciones de impugnación de otros acuerdos sociales.

**12.-** En los supuestos de acuerdos anulables, la legitimación es más restringida, ya que se reconoce a quienes tuvieran la condición de socios en el momento de la adopción del acuerdo. Tanto un sector de la doctrina como el criterio de algunos tribunales ha determinado que el socio que pierde dicha condición durante el procedimiento pierde, de manera sobrevenida, la legitimación activa, sin perjuicio de que pueda producirse la correspondiente sucesión procesal (así la STS de 17 de marzo de 1967 , el ATS de 5 de diciembre de 2001 , la SAP de Barcelona - Sección 15ª - de 3 de diciembre de 2003 - ECLI:ES:APB:2003:7345 -, o la SAP de Madrid de 1 de marzo de 2002 ), aunque lo cierto es que esta tesis plantea dudas cuando se mantiene un interés vinculado a la posición directa o indirecta que el antiguo socio pueda seguir teniendo en la sociedad.

En el supuesto de autos el interés del demandante se mantiene en todo caso.



**CUARTO.- Sobre la alegación de indefensión por haber privado a los demandantes de la asistencia de dos abogados en la vista juicio.**

**13.-** Feliciano y Íñigo interponen conjuntamente la demanda de impugnación de acuerdos sociales. La demanda aparece firmada por dos abogados (folio 29 de los autos).

En el escrito presentado el 15 de julio de 2015 los demandantes comunican, por medio de otrosí, su intención de que intervengan en la vista de juicio dos letrados, representando cada uno en intervención de uno de los demandantes (folio 579).

De ese escrito se dan los traslados correspondientes sin que el juzgado resuelva antes de la vista dicha petición y sin que conste oposición por la parte demandada, oposición que se plantea en la propia vista de juicio.

En la vista de juicio fue rechazada la petición por cuanto los codemandantes habían comparecido con una única representación.

En el recurso se hace referencia a las alegaciones y consideraciones que se plantearon como cuestión previa en el inicio de la vista de juicio y denuncia que la decisión del juez dejó a los codemandantes en situación de indefensión ya que se privó a uno de ellos de la posibilidad de ser defendido por un abogado propio, defensa a juicio de la parte imprescindible dada la complejidad del asunto.

**14.-** El artículo 31 de la LEC establece que los litigantes serán dirigidos habilitados para ejercer su profesión. En el juicio ordinario es preceptiva la intervención de abogado no sólo en el momento de interponer la demanda, sino también en la audiencia previa y en la vista de juicio, así como en las distintas solicitudes que se presenten ante el juzgado.

En el supuesto de autos los Sres. Victor Manuel Íñigo Feliciano interpusieron una sola demanda, acudieron con una sola representación y defensa a la audiencia previa, los escritos rectores de los demandantes habían sido firmado por abogados de un mismos despacho profesional. Los hechos y argumentos recogidos en la demanda eran comunes para ambos demandantes, la prueba propuesta también era común para ambos. No hay ningún elemento de hecho o de derecho que permita distinguir o matizar los intereses en el procedimiento de ambos litigantes.

Por lo tanto, la decisión del juzgado de no permitir la intervención en la vista de juicio de dos abogados en defensa de los intereses de los demandantes no generó ningún tipo de indefensión ya que, fueran uno o varios los demandantes, sus intereses confluían en un mismo escrito de demanda y en una misma estrategia procesal.

La decisión del juzgado de restringir el día de la vista de juicio la presencia en el estado de un solo letrado en defensa de los intereses de los demandados no generó ningún tipo de indefensión, no interfirió en el derecho de defensa de los codemandantes, y el hecho de que la decisión del juez se adoptara en el inicio de la vista y no de modo previo, no debe tener ningún reprocha ya que el artículo 433 de la LEC permite al juez resolver en la vista, con carácter previo, cualquier hecho o circunstancia relevante para el desarrollo de la misma.

**QUINTO.- Sobre la modificación de las pretensiones por la parte demandante.**

**15.-** UPB denuncia en su escrito de oposición a la apelación la modificación de las pretensiones de los actores por cuanto en el recurso se introdujeron nuevos motivos para cuestionar las cuentas anuales impugnadas, concretamente se hace referencia a que en el recurso de apelación los demandantes cuestionaron las depreciaciones que afectaban a una de las sociedades vinculadas (Nurietal, S.L.U.), depreciaciones que se analizan desde la perspectiva en ejercicios anteriores a 2013. Considera la parte demandante que la perspectiva introducida en el recurso es una modificación de las pretensiones que coloca a UPB en situación de indefensión por cuanto en la demanda los Sres. Victor Manuel Íñigo Feliciano se limitaron a cuestionar la depreciación de ese activo por arbitrario o caprichoso, no realizando un análisis comparativo de la valoración en distintos ejercicios.

**16.-** Conforme al artículo 412.1 LEC, una vez se haya establecido lo que sea objeto del procedimiento en la demanda y contestación, las partes no podrán alterarlo posteriormente, de este modo se conforma la prohibición de la mutación de la pretensión (*mutatio libelli*) que tiene como fundamento histórico la proscripción de la indefensión (así en diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre las que pueden citarse las de 26 de diciembre de 1997 y 12 de marzo de 2008).

El demandado sólo puede defenderse, al contestar a la demanda, de las alegaciones que aquella contiene, que no pueden modificarse a lo largo del proceso, salvo que existan hechos nuevos o de nueva noticia ( artículo 286 de la propia LEC ), las precisiones en la audiencia previa del artículo 426 en relación, precisamente, con el artículo 412.2, y la reconvencción (artículo 406). Sólo conociendo los términos de la pretensión, que pueden



precisarse en la forma citada, pero no modificarse, podrán ser discutidos por el demandado, articulando medios de prueba dirigidos a tal fin (así se referencia en la STS de 8 de junio de 2016 . ECLI:ES:TS:2016:2629).

**SEXTO.- Sobre la parcialidad de la sentencia impugnada al tener en cuenta únicamente la prueba pericial de la parte demandada.**

17.- Consideran los recurrentes que la sentencia de primera instancia se apoya únicamente en las pruebas periciales de la sociedad demandada, que no tiene en cuenta la prueba de los actores.

18.- Esta afirmación debe ser rechazada de plano. En el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida se indica que se ha analizado la totalidad de la prueba practicada, pero que se da mayor relevancia probatoria al informe de auditoría de la contabilidad de UPB y al informe pericial encargado por los demandantes por ser más *«preciso, claro y coherente en las manifestaciones y aclaraciones realizadas»* .

En ese mismo fundamento jurídico se hace referencia a la prueba propuesta por los actores cuando se afirma que *«la parte demandante en modo alguno ha desvirtuado la versión ofrecida por la compañía demandada, no justificando la depreciación de los activos financieros»* .

En otros pasajes del extenso fundamento jurídico sexto, centrado en el análisis de la contabilidad de la demandada, se hace referencia a la posición de los actores y a la falta de prueba o de consistencia de la prueba de los Sres. Victor Manuel Íñigo Feliciano .

Por lo tanto, debe rechazarse la impugnación de la sentencia basada en la falta de valoración de la prueba de los demandados. El juzgado ha ponderado y valorado las pruebas propuestas y ha establecido las razones por las que considera que los demandantes no han justificado sus imputaciones, razones que en los puntos principales se deben a cuestiones de índole jurídico, no de índole fáctico.

**SÉPTIMO.- Sobre el principio de imagen fiel de la contabilidad.**

19.- El principio de imagen fiel de las cuentas de sociedades mercantiles se recoge en el artículo 34 del Código de Comercio (CCo) :

*«1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios cuando así lo establezca una disposición legal.*

*2. Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.*

*3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.*

*4. En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa»* .

Este mismo principio se traslada a la legislación societaria, concretamente a la Ley de Sociedades de Capital. El artículo 254 establece que:

*«1. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.*

*2. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta ley y con lo previsto en el Código de Comercio.*

*3. La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente»* .

20.- Partiendo del referido marco legal, esta Sección ha tenido la oportunidad de indicar en otras resoluciones que:

*«12. El principio de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, y la atención a la realidad económica, implica que las cuentas anuales reflejen esas circunstancias, de tal manera que con su examen se obtenga el*



conocimiento de que el resultado del ejercicio se ajusta a las cuentas, y que las mismas son representación real y verdadera de la situación patrimonial y financiera de la sociedad.

13. Por otra parte, la finalidad que se tutela con esas normas no se limita a ser la protección de los intereses de los socios sino que las cuentas sociales también afectan a los terceros con quienes la sociedad contrata.

[...]

15. Como decíamos en nuestra Sentencia de 19 de diciembre de 2012 (ROJ: SAP B 15699/2012), la impugnación de las cuentas por no respetar la imagen fiel no es un instrumento que se limite a servir para cuestionar los criterios contables utilizados en la confección de las cuentas, sino que únicamente tiene sentido cuando la utilización de criterios incorrectos de contabilización pueda traducirse en un resultado distorsionador desde el punto de vista de la imagen que ofrecen las cuentas sobre la situación real de la sociedad.

16. La simple existencia de partidas en las cuentas anuales consignadas según criterios para su contabilización que pudieran ser susceptibles de discusión no supone motivo bastante para justificar la nulidad del acuerdo aprobatorio de las mismas si no resultase patente que con ello se generaba una importante distorsión de la imagen fiel que la ley exige que se proporcione con aquéllas». ( Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de julio de 2014 . ECLI:ES:APB:2014:8221).

21.- Los recurrentes consideran que las cuentas anuales del año 2013 de la sociedad UPB no reflejan la imagen fiel de la compañía. En el recurso hacen referencia a distintas cuestiones procesales - errores en la valoración de las pruebas practicadas - y materiales - incorrecta aplicación de normativa contable - que, a su juicio, determinarían la revocación de la sentencia.

Los motivos de apelación se desarrollan en la extensa alegación quinta del recurso, en la que se interrelacionan distintas consideraciones fácticas y jurídicas. A efectos sistemáticos y con el fin de estructurar esta sentencia de modo más claro, consideramos necesario desglosar y analizar de modo independiente cada uno de los argumentos que utilizan los recurrentes.

22.- Sobre las salvedades que aparecen en el informe de auditoría del ejercicio 2013 . A juicio de los recurrentes, las cuentas anuales de UPB del ejercicio 2013 no reflejan la imagen fiel de la compañía por cuanto se incluye en el informe de auditoría una salvedad material por importe de 3.700.000 ?.

22.1. La junta impugnada se celebró el 29 de julio de 2014 (se aporta copia del acta notarial de la junta que obra al folio 43 y siguientes de las actuaciones). Los hoy demandantes no acudieron a la junta.

El informe de auditoría que acompaña a las cuentas anuales del año 2013 (folio 86 de los autos) indica que «Tal y como se menciona en la nota 6 de la memoria de las cuentas anuales adjuntas, la Sociedad mantiene inversiones netas por un importe conjunto de 3.703 miles de euros, en Real Estate Investment Society Catalunya, S.A., Nauta Tech Invest I, S.C.R. de Régimen Común, S.A., Nauta Tech Invest II, S.C.R. de Régimen Común, S.A. y Bodegas Peñafiel, S.L. A fecha de este informe, no hemos obtenido información suficiente que nos permita concluir acerca de la razonabilidad de la valoración de las mencionadas inversiones» .

El informe de auditoría está fechado el 6 de junio de 2014.

22.2. Cuando el auditor acude a declarar en la vista de juicio indica que la salvedad referida en el informe de auditoría de UPB se debía a que en las sociedades referidas UPB no tenía participación mayoritaria y que los datos recogidos en las cuentas de UPB debían ser contrastados con los informes de auditoría y con las cuentas de las sociedades mencionadas. En la medida en la que los auditores de UPB no disponían de esas cuentas e informes indicaron esa salvedad.

En la vista de juicio el auditor de UPB afirma con claridad que, examinadas las cuentas aprobadas correspondientes de las sociedades Real Estate Investment Society Catalunya, S.A., Nauta Tech Invest I, S.C.R. de Régimen Común, S.A., Nauta Tech Invest II, S.C.R. de Régimen Común, S.A. y Bodegas Peñafiel, S.L., las previsiones realizadas por UPB respecto del valor de esas sociedades era correcta y, por lo tanto, la salvedad en las cuentas quedaba superada: la información definitiva coincidía con la información provisional recogida en las cuentas de UPB.

22.3. El motivo de apelación, por lo tanto, debe ser rechazado ya que la salvedad advertida en las cuentas de UPB no distorsionaba la imagen fiel del patrimonio de la compañía.

De hecho, en las cuentas del ejercicio 2014 (aportadas tras su aprobación), no constan salvedades.

23.- Sobre la discrepancia en la determinación del deterioro contable de 3.400.000 ?, referido a varias sociedades participadas mayoritariamente por UPB .





23.1. En el escrito de demanda no se identifican con precisión las sociedades o activos que, a juicio de los actores, se han depreciado injustificadamente, lo que se indica en la demanda es que la venta de Panrico, incorporada al patrimonio de una de las sociedades participadas (LAT53), supone un ingreso de más de 200 millones de €, diluiría cualquier pérdida o depreciación de otras sociedades participadas.

23.2. En el informe pericial aportado por los demandantes (folio 453 y siguientes) no se hace referencia específica a la incorrecta depreciación del valor de determinadas sociedades del grupo. La prueba pericial se destina, principalmente, a analizar las razones por las cuales deberían consolidarse las cuentas de la demandada con otras sociedades participadas al 100%.

23.3. Fue objeto de controversia en la vista de juicio la valoración de las sociedades filiales: Malerna, S.L., Nurieta, S.L., UPB Casual Food, S.L. y Vesta Residencial, S.L.

En la sentencia se establece con precisión que la valoración de estos activos se ha hecho siguiendo las normas del Plan General Contable, por el cual no es posible la compensación de beneficios y deudas de las sociedades. En la sentencia se indica que la declaración del auditor de la compañía permite considerar acreditado que la valoración de las sociedades en las cuentas impugnadas se ha realizado a partir de tasaciones que expresaban el precio de mercado de los activos incorporados a esas sociedades (inmuebles).

23.4. En el recurso de apelación se introducen por los apelantes nuevos elementos de juicio, dado que se pretende realizar un análisis comparativo del valor de las sociedades en los distintos ejercicios.

En el recurso de apelación introducen los recurrentes argumentos y hechos que no han podido ser objeto de contraste por la parte contraria y que no podemos tomar en consideración.

Las dudas que los recurrentes imputan a los auditores de la compañía al declarar no son tales. La declaración de los testigos pone de manifiesto de modo claro e inequívoco que la valoración se realizó a partir de las tasaciones de activos facilitadas por las compañías y que, por lo tanto, estaba justificada la depreciación de esos activos.

No hay en autos ningún elemento de juicio sólido, más allá de las alegaciones de los demandantes, que permita considerar que la depreciación de los activos de esas sociedades no fuera correcta. De hecho, en la demanda el énfasis de los demandantes no se centra en esta partida de la contabilidad, sino en que los activos de la sociedad holandesa enjuagarían las pérdidas de cualquier otro activo.

**24.- Sobre la valoración de la sociedad LAT 53,VB .** Este es uno de los puntos esenciales de la demanda y de las objeciones de las partes a las cuentas impugnadas, consideran que la valoración de esta sociedad no debía ser a valor contable de sus participaciones, sino que debería haberse valorado teniendo en cuenta la incorporación al patrimonio de esa sociedad de la venta de Panrico, que habría reportado un beneficio superior a los 200 millones de euros.

24.1. La sociedad demandada no niega que LAT 53 hubiera recibido los beneficios derivados de la venta de Panrico, beneficios cuya cuantificación exacta no aparece determinada en autos. Lo que indica la demandada es que la valoración de la sociedad no debe realizarse teniendo en cuenta esa plusvalía, sino teniendo en cuenta el valor contable de las participaciones, conforme a las normas generales de contabilidad.

24.2. En la sentencia recurrida se hace referencia a la norma 2.5 del Plan General Contable, que determina que en la elaboración de las cuentas anuales la contabilización del activo se realizará a coste de adquisición, sin perjuicio de que al cierre del ejercicio se puedan realizar las correcciones correspondientes.

24.3. En las cuentas anuales del 2014 (folio 613 de los autos) se constata que LAT 53 tiene unos elevados fondos propios y reservas (fondos propios 182.661.567 €, reservas 173.016.698 €), y que ha repartido dividendos. Por lo tanto, los ajustes se realizaron en el ejercicio 2014, conforme a la normativa contable correspondiente.

24.4. Por lo tanto, los criterios de valoración en las cuentas del año 2013 de LAT 53 son acordes con el plan contable y trasladan la imagen fiel de la compañía.

**25.-** En conclusión, las irregularidades advertidas en la demanda que determinaban que la sociedad no diera en sus cuentas anuales una imagen fiel no se han probado. La sentencia recurrida ha realizado una correcta valoración de los hechos y ha aplicado correctamente las normas generales contables.

**OCTAVO.- Sobre la incidencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de octubre de 2013 en el supuesto de autos.**

**26.-** La Sentencia de referencia (ECLI: EU:C:2013:632 ) hace referencia a la circunstancia de una sociedad (GIMLE) que adquiere un paquete de acciones de una tercera sociedad por 100 coronas suecas y 38 días



después vende esas participaciones por 340.000 coronas, lo que determinó unas plusvalías muy elevadas que no fueron declaradas a la agencia tributaria belga.

La cuestión que se plantea ante el Tribunal de la UE es, en esencia, si el principio de imagen fiel establecido en el artículo 2, apartados 3 a 5, de la Cuarta Directiva impone la obligación de establecer una excepción al principio de valoración de los activos en función de su precio de adquisición o de su coste de producción, según se establece en el artículo 32 de dicha Directiva, en favor de una valoración en función de su valor real, cuando el precio de adquisición o el coste de producción de dichos activos sea manifiestamente inferior a su valor real.

**27.-** Los argumentos del Tribunal son los siguientes :

*«32 El Tribunal de Justicia ya ha precisado que la aplicación del principio de imagen fiel debe guiarse, en la medida de lo posible, por los principios generales contenidos en el artículo 31 de la Cuarta Directiva, entre los cuales el principio de prudencia enunciado en el artículo 31, apartado 1, letra c), de la Directiva tiene particular importancia (sentencia Tomberger, antes citada, apartado 18).*

*33 En virtud de las disposiciones del artículo 31, apartado 1, letra c), de la Cuarta Directiva, que enuncia el principio de prudencia, el hecho de tener en cuenta el conjunto de elementos -beneficios obtenidos, cargas, ingresos, riesgos y pérdidas- que corresponden realmente al ejercicio de que se trate permite garantizar la observancia del principio de la imagen fiel (sentencias ya citadas Tomberger, apartado 22, y BIAO, apartado 123). En particular, el mencionado apartado 1, letra c), inciso aa), dispone que sólo podrán anotarse los beneficios obtenidos en la fecha de cierre del balance.*

*34 El principio de imagen fiel debe también entenderse a la luz del principio enunciado en el artículo 32 de la Cuarta Directiva, en virtud del cual la valoración de las partidas que figuran en las cuentas anuales se hará en función del precio de adquisición o del coste de producción.*

*35 En virtud de esta disposición, la imagen fiel que deben ofrecer las cuentas anuales de una sociedad no se basa en una valoración de los activos efectuada en función de su valor real, sino en función de su coste histórico.*

*36 Es cierto que el artículo 2, apartado 5, de la Cuarta Directiva dispone que cuando, en casos excepcionales, la aplicación de una disposición de la Directiva resultare contraria a la obligación prevista en el apartado 3 de ese artículo 2, no se aplicará la disposición de que se trate, con el fin de ofrecer una imagen fiel con arreglo al apartado 3.*

*37 En virtud del artículo 2, apartado 5, de la Cuarta Directiva, es por lo tanto posible, en casos excepcionales, inaplicar el artículo 32 de dicha Directiva, que impone una valoración de los activos en función del precio de adquisición o de su coste de producción, cuando la aplicación de este método ofrezca una imagen falseada del patrimonio, de la situación financiera o de los resultados de la sociedad.*

*38 Sin embargo, es necesario señalar que, como destacan GIMLE, el Gobierno alemán y la Comisión, la infravaloración de activos en las cuentas de las sociedades no puede, por sí misma, constituir un «caso excepcional», en el sentido del artículo 2, apartado 5, de la Cuarta Directiva.*

*39 En efecto, la posibilidad de que ciertos activos estén infravalorados en las cuentas de las sociedades, en el supuesto de que su valor de adquisición sea inferior a su valor real, no es sino el corolario necesario de la opción efectuada por el legislador de la Unión, en el artículo 32 de la Cuarta Directiva, en favor de un método de valoración en función del coste histórico de los activos, y no de su valor real».*

**28.-** El supuesto de hecho y los argumentos del TJUE llevan a una conclusión distinta de la que plantean los recurrentes, dado que justifican la aplicación de criterios contables para la valoración de activos consistentes en participaciones de sociedades. En un caso evidente de incremento de valor de activos en apenas un mes se defiende la existencia de normas contables distintas de las fiscales, sin perjuicio del complemento de una y otra normativa, y determina que por un criterio de prudencia esas plusvalías no tengan un reflejo inmediato en la contabilidad.

Además, si en un caso tan evidente como el analizado en el asunto GIMLE no se ha tenido en cuenta la existencia de circunstancias excepcionales, en el supuesto de UPB, donde no se dan estas circunstancias fiscales, la exclusión de la excepcionalidad en el desvío de las normas contables no ha quedado suficientemente probado.

**NOVENO.- Sobre el deber de presentar cuentas consolidadas.**

**29.-** Los demandantes, partiendo de la legislación contable, consideraban en su demanda inicial que UPB debía consolidar cuentas con todas las sociedades vinculadas a ella. En el desarrollo de las actuaciones la propia parte demandante ha reconocido que la demandada no tenía obligación de consolidar cuentas.



**30.-** Tal y como se refleja en la sentencia recurrida, UPB no tenía obligación de consolidar cuentas, y así lo reconoce el perito de la actora al declarar, sin embargo, en el recurso de apelación se reiteran los argumentos que imputan a UPB infracción de las normas contables sobre consolidación.

**31.-** La referencia concreta es a los artículos 8 y 9.1 del RDL 1159/2010, referido a las normas para la formulación de cuentas consolidadas:

*«Artículo 8 Dispensa de la obligación de consolidar por razón del tamaño*

*1. Una sociedad no estará obligada a formular cuentas anuales consolidadas cuando, durante dos ejercicios consecutivos en la fecha de cierre de su ejercicio, el conjunto de las sociedades del grupo no sobrepase dos de los límites relativos al total de las partidas del activo del balance, al importe neto de la cifra anual de negocios y al número medio de trabajadores, señalados en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.*

*Cuando un grupo en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar pase a cumplir dos de las circunstancias antes indicadas o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos si se repite durante dos ejercicios consecutivos.*

*En los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo, una sociedad estará dispensada de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas cuando en la fecha de cierre de su primer ejercicio, el conjunto de las sociedades del grupo no sobrepase dos de los límites señalados en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.*

*2. A los efectos del cómputo de los límites previstos en el apartado anterior deberán agregarse los datos de la sociedad dominante y los correspondientes al resto de sociedades del grupo y tenerse en cuenta los ajustes y eliminaciones que procedería realizar, de efectuarse la consolidación, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III de estas normas.*

*3. Alternativamente, podrá no aplicarse lo señalado en el apartado 2 anterior y considerar exclusivamente la suma de los valores nominales que integren los balances y las cuentas de pérdidas y ganancias de todas las sociedades del grupo.*

*En este caso, se tomarán como cifras límite del total de las partidas del activo del balance y del importe neto de la cifra anual de negocios las previstas en el número 1 anterior incrementadas en un 20 por 100, mientras que la relativa al número medio de trabajadores no sufrirá variación.*

*4. Para la determinación del número medio de trabajadores se considerarán todas aquellas personas que tengan o hayan tenido una relación laboral con las sociedades del grupo durante el ejercicio, promediadas según el tiempo durante el cual hayan prestado sus servicios.*

*5. Si el período al cual se refieren las cuentas anuales consolidadas fuera de duración inferior al año, el importe neto de la cifra anual de negocios será el obtenido durante el período que abarque dicho ejercicio.*

*Artículo 9 Dispensa de la obligación de consolidar de los subgrupos de sociedades*

*1. No estará obligada a presentar cuentas anuales e informe de gestión consolidados la sociedad dominante, sometida a la legislación española, que sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

- a) Que esta última sociedad posea el 50 por 100 o más de las participaciones sociales de aquella y*
- b) Que accionistas o socios que posean, al menos, el 10 por 100 de las participaciones sociales no hayan solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio» .*

**32.-** Estos preceptos remiten al artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital :

*«1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:*

- a) Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.*
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.*
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.*

*Las sociedades perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior»*

**33.-** Ciertamente es que UPB tenía en el año 2013 un activo total superior a los 11 millones de €, de hecho, superaba los 55 millones, sin embargo, el importe neto de su cifra anual de negocios no llegaba ni en el 2012, ni en el



2013 a los 22 millones (así aparece en la hoja correspondiente de las cuentas del año 2013 al folio 89 de los autos). No se discute que la demandada es una sociedad patrimonial, tenedora de acciones, que no alcanza el volumen de trabajadores referidos.

Por lo tanto, UPB no tenía obligación de consolidar.

**34.-** En el recurso de apelación la parte recurrente introduce nuevas consideraciones, complementarias de los referidos en la demanda, pero con cierta novedad en cuanto a los hechos y su enfoque.

34.1. Por una parte, indica que UPB no es la cabecera de grupo, sino la cabecera de un subgrupo y que el deber de consolidar se debería plantear desde la cabecera del grupo, entendiéndose como tal la sociedad con la que gestiona su patrimonio Víctor Manuel .

En el dictamen pericial de la actora aparece la estructura de este grupo de sociedades y la cabecera en la sociedad Gidatxa, S.L.

Tal y como se indica en la sentencia, las referencias a esta sociedad y a la existencia de un deber de consolidación es un hecho nuevo, no referido en la demanda y, por lo tanto, del que no pudo defenderse la demandada y, básicamente, no pudieron contrastarse pericialmente los datos que permitieran considerar ese deber de consolidación que se establecía en la sociedad que, de modo indirecto, pudiera controlar UPB, por cuanto Gidatxa, S.L. era titular del 100% de participaciones del socio mayoritario de UPB, ALOUCO, S.L.

34.2. El segundo argumento hacía referencia a un hipotético deber de UPB de ofrecer a sus socios minoritarios de una doble proyección contable, es decir, ofrecer a los hoy demandantes el estado de cuentas consolidando las de las sociedades vinculadas, y sin consolidación.

Esta consideración no encaja con la idea de imagen fiel, no es posible que la compañía pudiera ofrecer o reflejar una doble situación. La imagen fiel exige que se ofrezca una sola contabilidad, contabilidad que refleje, con criterios contables, la situación patrimonial de la compañía. Sólo en situaciones excepcionales y de modo justificado sería exigible una contabilidad que, para respetar el principio de imagen fiel, se apartara de los criterios contables. Esa situación excepcional no concurre en el supuesto de autos.

34.3. La cuestión capital en estos autos era sencilla, los demandantes no estaban de acuerdo con los criterios de valoración de la sociedad LAT 53 y su incidencia en las cuentas de UPB, ese desacuerdo se intensificaba por cuanto ese criterio de valoración mermaba los posibles beneficios a repartir en UPB. Por lo tanto, el problema no era, no es de imagen fiel, sino de discrepancia en el criterio para distribuir beneficios.

#### **DÉCIMO.- Sobre el quebranto del deber de información.**

**35.-** A dicho quebranto se hace referencia en el escrito de demanda y se plantea, de modo residual, en el último punto del recurso de apelación.

**36.-** Tanto en el escrito de demanda, como en el recurso de apelación se constata que el problema no es de falta de información, sino de discrepancias profundas con la contabilidad presentada.

Los demandantes accedieron a la información que requirieron, cuestión distinta es que no estuvieran conformes con la misma. El requerimiento documental se hizo antes de la celebración de la junta, en el acta levantada no constan objeciones. Los demandantes no acuden a la junta impugnada.

Las objeciones a las cuentas presentadas y aprobadas no deben canalizarse por la vía de la infracción del derecho a la información, sino por la de las posibles irregularidades, que ya ha sido analizada y rechazada.

#### **UNDÉCIMO.- Costas.**

**37.-** Al desestimarse el recurso de apelación, se imponen a los recurrentes las costas de la segunda instancia.

### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Íñigo y Feliciano contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 6 de Barcelona de fecha 12 de febrero de 2016, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ